



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CENTRO AMÉRICA

00000078

DICTAMEN DE COMISIÓN

OF.067-2018/FLB/HESA
GUATEMALA 07 DE JUNIO DE 2018

SEÑORES
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

ESTIMADOS SEÑORES:

CUMPLIENDO CON LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REMITO **DICTAMEN A LA INICIATIVA 5272** -QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA, EMITIDO POR LA COMISIÓN LUEGO DE LOS ESTUDIOS, ANÁLISIS Y DELIBERACIONES PERTINENTES.

MUY ATENTAMENTE,

POR LA COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIPUTADO FERNANDO LINARES BELTRANENA
PRESIDENTE**

C.C. ARCHIVO-COMISIÓN

COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000079



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES 009-2018
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA
(INICIATIVA 5272)

HONORABLE PLENO

El Honorable Pleno del Congreso de la República conoció con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y remitió a esta Comisión para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley con registro 5272, presentada por los diputados Aníbal Estuardo Rojas Espino, Christian Jacques Boussinot Nuila y Compañeros, la cual dispone aprobar la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA.

ANTECEDENTES

El Estado de Guatemala, tiene la obligación de proteger a la familia en los ámbitos jurídicos, sociales y económicos. El ordenamiento jurídico se fundamenta en un "mandato constitucional"¹ según el cual la familia es la base de la sociedad. Esto no es un concepto genérico, sino que demuestra que el Estado se fundamenta en proteger al núcleo familiar y construir desde el mismo, aquello que se considera representa al resto de la sociedad.

Lo indicado permite aseverar que la legislación relativa a temas de la familia, debe ser una prioridad, porque de ella depende que el Estado cumpla con su compromiso de tutela, y además permite afianzar el modelo político-jurídico que da vida a la Constitución vigente.

¹ Artículo 47 Constitución Política de la República de Guatemala.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

01/000980

DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA 5272

La iniciativa objeto de análisis propone una serie de medidas, que buscan proteger el derecho a la vida, la familia, la libertad de conciencia, el derecho de los padres a educar y orientar libremente a sus hijos en el ámbito sexual, y al matrimonio como base de la sociedad.

Se plantea la necesidad de incrementar la pena y reestructurar figuras penales relacionadas al aborto, además de realizar una definición de matrimonio, que es acorde y continuista con criterios constitucionales, y que busca evitar que dicha institución pueda ser desvirtuada en sus elementos y fundamentos.



CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

El Estado protege a la familia sobre la base legal del matrimonio, "(...) el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado"².

El concepto de familia se encuentra como un aspecto toral del Estado guatemalteco, y dentro del mismo se encuentra el del matrimonio. El matrimonio a su vez tiene una importancia capital para la sobrevivencia de la sociedad. Esto no solo se fundamenta en consideraciones de índole subjetivo, sino en un aspecto de subsistencia de la especie, esto es la procreación.

² Gaceta 28, Expediente 84-92 Corte de Constitucionalidad, de fecha 24 de junio 1,993.

[Handwritten signatures]



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000101

El matrimonio es entonces la institución empleada por el ordenamiento jurídico para garantizar la supervivencia de la sociedad. Los deberes, derechos y obligaciones que se desprenden del matrimonio son integrales, y en esencia busca la estabilidad de las personas amparadas bajo el concepto de "familia".

El manto de protección sobre la familia (artículo 47 Constitución Política de la República de Guatemala), condiciona entonces la forma en la cual el resto de la estructura legal del país debe regular a la familia y las relaciones que se desprenden de la misma.

Cualquier norma o disposición que dañe, reduzca, tergiverse o afecte de alguna forma negativa la estabilidad familiar (como está reconocida por la Carta Magna), sufre de un vicio de constitucionalidad, porque la misma no es compatible y no puede existir dentro del Estado de Derecho en Guatemala.

La tesis expuesta se encuentra fundamentada en tres artículos constitucionales (44, 175 y 204), los cuales sirven como fundamento para expulsar de forma eficaz cualquier disposición que represente un riesgo para la organización del Estado, sus fines, fundamentos o principios recogidos en la Constitución. Esto fortalece el principio de coherencia y de interpretación armónica de la Constitución.

En palabras de la Corte de Constitucionalidad:

"(...) Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para los gobernantes y gobernados (...)"³.

³ Gaceta 34, Expediente 205-94, Corte de Constitucionalidad, de fecha 3 de noviembre de 1,994.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

00000182

Es el filtro de constitucionalidad el que fundamenta y guía la generación de normas. El proceso legislativo se encuentra condicionado a mantener la coherencia con los postulados que informan la Constitución, so pena de ser expulsados ipso jure (nulos de pleno derecho).

Por ello, todo estudio que se realiza sobre la viabilidad de un proyecto de ley, se aleja de consideraciones subjetivas, y se focaliza en determinar la compatibilidad de lo propuesto con el resto del ordenamiento jurídico.

La presente iniciativa, no solo busca proteger a la familia a través de un reforzamiento a la definición de matrimonio, sino que también busca la tutela efectiva de un derecho fundamental reconocido en la Constitución, el derecho a la vida.

Al respecto vale la pena apuntar que "(...) El derecho a la vida está contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la le matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece protección"⁴.

La Constitución establece la garantía de protección de la vida humana desde la concepción, esto quiere decir que siempre debe velar por la forma más eficaz de preservar la vida. "La experiencia histórica al mostrar la fragante violación del derecho a la vida mediante prácticas como (...) exterminación de determinados grupos (...) y eliminando adversarios políticos, ha aconsejado, como reacción, su expresa consagración,

⁴ Gaceta 96, expediente 4801-2009 Corte de Constitucionalidad, sentencia de 10 de junio de 2010.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000003

tanto en las Declaraciones y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos como en las modernas constituciones”⁵.

La vida es un valor tan fundamental que cuerpos normativos tan destacados como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), reconoció en su Sección I el derecho a la vida, no como una concesión de gobierno, sino como un derecho básico, y fundamental para la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

La vida es un bien jurídico tutelado, sobre el que se desarrolla una sociedad civilizada. Por ello, las normas deben siempre buscar el respeto de ese derecho.

La iniciativa objeto de estudio, propone cambios en delitos relacionados al aborto. Los mismos se consideran necesarios para disuadir al acto mismo (aborto) y hacer valer el compromiso que la Constitución Política de la República genera con todos sus habitantes.

Es resumen la iniciativa estudiada (5272), tiene importancia y actualidad, pues la misma busca la regulación de temas específicos que reflejan y fortalecen el compromiso del Estado de Guatemala con la preservación de la vida, y la protección integral de la familia.

CONSIDERACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 112 de Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94 del Congreso de la República), propone enmiendas al contenido de la iniciativa de ley objeto de estudio. Razón por la cual, concedió audiencia al diputado ponente de la misma, quién a través de un estudio y análisis de las consideraciones realizadas por esta Comisión, participó y acepto la propuesta de enmiendas específicas para la iniciativa 5272.

⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. Artículo 15. Derecho a la Vida”, Comentario a las Leyes Políticas, Constitución Española de 1978, p. 299.



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

001100184

El presente dictamen incluye entonces las enmiendas realizadas al cuerpo normativo analizado, además a continuación se presenta un cuadro comparativo que incluye el texto original de la iniciativa en comparación con las enmiendas añadidas (las adiciones o cambios se encuentran subrayadas y en negrilla):

<u>TEXTO DE LA INICIATIVA</u>	<u>TEXTO CON ENMIENDAS</u>	<u>CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN</u>
<u>CAMBIO A REDACCIÓN DE CONSIDERANDOS</u>		
Que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona	Que el Estado <u>de Guatemala</u> garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona	Se estimó, que era importante enfatizar en los considerandos que las disposiciones propuestas son concordes con la Constitución Política de la República de Guatemala, y por ello tienen sustento jurídico.
Que es deber del Estado garantizar la Protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.	<u>Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que</u> es deber del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos; <u>y que la familia es fuente de la educación y los padres</u>	

[Handwritten signatures and marks]



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000085

	<p><u>tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores de edad</u></p>	
<p>Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecta y respeto, siendo el matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida a través de la procreación.</p>	<p>Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida <u>humana</u> a través de la procreación.</p>	
<p>Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional, brinden una protección plena a las instituciones del</p>	<p>Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad <u>guatemalteca</u>, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional, brinden una protección plena</p>	<p style="text-align: right;">8</p>



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

000000086

matrimonio y la familia.	a las instituciones del matrimonio y la familia.	
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO CON ENMIENDAS	CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN
<u>ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA</u>		
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres en orientar a sus hijos en el ámbito de la sexualidad.	ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres <u>a educar y orientar</u> a sus hijos <u>y formarlos</u> en el ámbito de la sexualidad.	Se refuerza el papel e importancia de los padres en la educación integral (orientación, formación) de sus hijos.
ARTÍCULO 2. Definiciones Para los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Diversidad sexual: El conjunto de pensamientos, tendencias y prácticas por las que determinados grupos de la sociedad adoptan una conducta sexual distinta a la heterosexualidad.	ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Diversidad sexual: El conjunto de pensamientos, tendencias y prácticas por las que determinados grupos de la sociedad adoptan una conducta sexual distinta a la heterosexualidad <u>e incompatible con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.</u>	La literal "a", amplía el concepto de diversidad sexual considerado por la iniciativa para mayor claridad del tema. La literal "b", sirve para reforzar el concepto de familia nuclear.
ARTÍCULO 8. Reforma el artículo 137 del Código Penal, el cual queda así:	ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 137 del Código	Al ser una excepción al cuidado y protección del



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

00000187

<p>“Artículo 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstetra, con el consentimiento de la madre, previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos gineco-obstetras, siempre que se realice con el solo fin de evitar un grave riesgo para la vida de la madre, debidamente establecido, después de agotados todos los medios científicos y técnicos”.</p>	<p>Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: “ARTÍCULO 137.- Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstetra <u>colegiado activo</u>, con el consentimiento de la madre, previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos gineco-obstetras <u>colegiados activos</u>, siempre que se realice <u>sin la intención de procurar directamente la muerte del embrión o feto y</u> con el solo fin de evitar un grave riesgo, <u>debidamente establecido</u>, para la vida de la madre y después de agotados todos los medios científicos y técnicos.</p> <p><u>Cuando el supuesto contenido en este artículo, ocurriere en comunidades donde no se contare con médicos gineco-obstetras el diagnóstico podrá ser emitido por un médico general, distinto al que practique el procedimiento terapéutico, siempre que ambos sean colegiados activos.</u></p>	<p>derecho a la vida. El aborto terapéutico debe respetar ciertos principios y procedimientos que sirvan para que evitar que su práctica sea descuidada o arbitraria.</p>
<p>ARTÍCULO. 9. Reforma el artículo 138 del Código Penal, el cual queda así: “Artículo 138. Aborto preterintencional. Quién, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 138 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: “ARTÍCULO 138.- Aborto</p>	<p>Se sustituye la palabra “consintieren”, por “consistieren”. Por ser esta última el vocablo correcto para</p>



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000128

<p>causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia consintieren (sic) en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte”.</p>	<p>preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia <u>consistieren</u> en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.”</p>	<p>la idea desarrollada.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto <u>y el aborto culposo propio, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.</u> <u>El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”</u></p>	<p>El artículo 10 de la iniciativa, contiene un delito mal tipificado, por lo que se corrigió el defecto con desarrollo técnico-jurídico pertinente para la figura propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Reforma el artículo 140 del Código Penal, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 140. Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 140 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“ARTÍCULO 140.-</p>	<p>La función del médico es vital para la preservación de la salud y en última instancia de la vida. Por ello, se considera que la sanción</p>



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000089

<p>penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos”.</p>	<p>Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con <u>el doble de</u> las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años. Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”</p>	<p>aplicable al abuso de su profesión debe aparejar una pena mayor a la originalmente incluida.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo desde su concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser remitido de oficio al Registro Nacional de las Personas, para su inscripción en el Registro de Mortinatos.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo, desde la concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que <u>deberá ser proporcionado a los interesados que así lo soliciten, y remitido de oficio a donde corresponda.</u></p>	<p>Se incluye la facultad de los interesados para obtener el informe del mortinato por parte del médico responsable.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir</p>	<p>ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo</p>	<p>Se refuerza la búsqueda de los mejores intereses y tutela de los derechos</p>



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000000

<p>con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus tutores.</p> <p>A falta de padre y madre del menor, el Estado deberá otorgar su cuidado y protección a un padre y una madre adoptivos.</p>	<p>la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus <u>padres adoptivos</u> o tutores.</p> <p>A falta de padre o madre <u>naturales</u> del menor <u>y una vez agotado el procedimiento correspondiente a la tutela legítima</u>, el Estado deberá otorgar <u>el</u> cuidado y <u>la</u> protección <u>del menor</u> a un padre y una madre adoptivos, <u>atendiendo siempre al interés superior del niño o de la niña y en atención al criterio jurídico de que la adopción es un derecho del menor y no del adoptante.</u></p>	<p>de los menores, a través de una declaración de intenciones más clara y detallada sobre los fines perseguidos.</p>
<p>Artículo 15. Educación de los hijos. Los padres, y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las conductas, principios y valores que regirán la vida de los menores. Ninguna persona o entidad, pública o privada podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Educación de los hijos. Los padres y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las conductas, principios y valores que regirán la vida de los menores. Ninguna</p>	<p>Se busca preservar el derecho de los padres a orientar y educar a sus hijos.</p>



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

01/00191

<p>Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad.</p>	<p>persona o entidad, pública o privada, podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres <u>y en su caso los tutores.</u></p> <p>Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad <u>o que sean incompatibles con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 19. Posición oficial. Los funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclaves, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y la adolescencia y el matrimonio.</p> <p>Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición serán nulas</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los <u>dignatarios y</u> funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclaves, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en <u>la Constitución Política de la República de Guatemala y</u> la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio.</p>	<p>La responsabilidad de los dignatarios y funcionarios públicos es el respeto irrestricto a la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello, su actuación y postura oficial siempre debe ser de cumplimiento y obediencia a la norma fundamental.</p>



Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

01/05/18

de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.	Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.	
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL DIECISIETE	EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL <u>DIECIOCHO</u>	Se cambia para el año de probable entrada en vigencia de la iniciativa, para coincidir con su envío a dirección legislativa en el año 2018.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala al tenor del análisis y consideraciones expresadas, así como de las diferentes posturas, que fueron escuchadas, además de las enmiendas incorporadas, considera emitir DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES a la Iniciativa ⁵²⁷²~~5397~~ para que sea sometida a consideración del Pleno del Congreso de la República y este decida como en derecho corresponda.

Dado en la sala de la Comisión de Asuntos Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, el día veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho. TESTADO: E. L. *Amilose*. Léase: 5272.

Fernando Linares Beltranena

Linares B.

FERNANDO LINARES-BELTRANENA
PRESIDENTE

[Handwritten mark]



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

01400193

ADIM MALDONADO MOLINA
VICEPRESIDENTE

JOSE CONRADO GARCÍA HIDALGO
SECRETARIO

EDUARDO ZACHRISSON CASTILLO

MARIA STELLA ALONZO BOLAÑOS

LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES

JAVIER ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO
SANDRA PATRICIA SANDOVAL GONZÁLEZ
JUAN RAMON LAU QUAN

CORNELIO GONZALO GARCÍA GARCÍA

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
CARLOS ENRIQUE LOPEZ MALDONADO

MAYRA ALEJANDRA CARRILLO DE LEÓN

JUAN MANUEL DÍAZ-DURÁN MÉNDEZ
ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ

FIDEL REYES LEE



COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

01/07/94

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos; y que la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de interés social, las acciones contra las causas de desintegración familiar, por lo que el Estado debe tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tiene las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención sobre Derechos del Niño, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

CONSIDERANDO:

Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000095

matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida humana a través de la procreación.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad guatemalteca, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional, brinden una protección plena a las instituciones del matrimonio y la familia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres a educar y orientar a sus hijos y formarlos en el ámbito de la sexualidad.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Diversidad sexual:** El conjunto de pensamientos, tendencias y prácticas por las que determinados grupos de la sociedad adoptan una conducta sexual distinta a la heterosexualidad e incompatible con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.
- b) **Familia Nuclear:** El núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

[Firmas manuscritas]



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

011/00196

c) **Familia ampliada:** Es el conjunto de personas ligadas por un vínculo de orden natural o jurídico, que alcanza a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, a los afines hasta el segundo grado y en el orden civil a los cónyuges, quienes no forman grado.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 3.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida desde el momento de su concepción.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 133 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 133.- Concepto. Aborto es la muerte natural o provocada del embrión o feto en cualquier fase de su desarrollo, desde la concepción y en cualquier etapa del embarazo, hasta antes del nacimiento.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 134 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 134.- Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de cinco a diez años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 135 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 135.- Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de seis a doce años, si la mujer lo consintiere.

2º. Con prisión de diez a quince años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de quince a veinticinco años de prisión.”



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA**
INICIATIVA 5272

00000197

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 136 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 136.- Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de veinte a cincuenta años.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 137 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstetra colegiado activo, con el consentimiento de la madre, previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos gineco-obstetras colegiados activos, siempre que se realice sin la intención de procurar directamente la muerte del embrión o feto y con el solo fin de evitar un grave riesgo, debidamente establecido, para la vida de la madre y después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Cuando el supuesto contenido en este artículo, ocurriere el en comunidades donde no se contare con médicos gineco-obstetras el diagnóstico podrá ser emitido por un médico general, distinto al que practique el procedimiento terapéutico, siempre que ambos sean colegiados activos”.

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 138 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 138.- Aborto preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.”

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

000000-98

“ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.”

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 140 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 140.- Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con el doble de las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”

ARTÍCULO 12.- Se adiciona el artículo 141 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“ARTÍCULO 141 BIS. - Promoción del aborto. Quien en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí mismo o por conducto de terceras personas, con finalidad lucrativa o no, promueva o facilite medios para la realización del aborto, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Las sanciones anteriores se aumentarán en una tercera parte, si quienes incurrieren en ese delito fueren funcionarios o empleados públicos o profesionales de las ciencias médicas, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.”

ARTÍCULO 13.- Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo, desde la concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser proporcionado a los interesados que así lo soliciten, y remitido de oficio a donde corresponda.

AP



*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

011.00.99

CAPITULO III
DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus padres adoptivos o tutores.

A falta de padre o madre naturales del menor y una vez agotado el procedimiento correspondiente a la tutela legítima, el Estado deberá otorgar el cuidado y la protección del menor a un padre y una madre adoptivos, atendiendo siempre al interés superior del niño o de la niña y en atención al criterio jurídico de que la adopción es un derecho del menor y no del adoptante.

ARTÍCULO 15.- Educación de los hijos. Los padres y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las conductas, principios y valores que regirán la vida de los menores. Ninguna persona o entidad, pública o privada, podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres y en su caso los tutores.

Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad o que sean incompatibles con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer, así nacidos, se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Se prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.”

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA
Y LA FAMILIA
INICIATIVA 5272

00000100

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

“ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer, así nacidos, con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Se prohíbe expresamente la declaratoria de unión de hecho entre personas del mismo sexo.”

ARTÍCULO 18.- Libertad de conciencia y expresión. Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales.

Ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar como normal la diversidad sexual o la ideología de género, siempre que no hubiere infringido disposición legal alguna o hubiere atentado contra la vida, la integridad o la dignidad de las personas o grupos que manifiesten conductas y prácticas distintas a la heterosexualidad.

ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los dignatarios y funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclave, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio.

Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.

ARTÍCULO 20.- Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECIOCHO.